

Radicación No. 76001400302820210061700
Proceso: Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante: GRACIELA CERON ESPAÑA
Apoderado: DR. ALEJANDRO BELTRAN MARIN
Email: alejandrobeltan2007@gmail.com
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
Email: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Apoderado: Dr.EDGAR BENITEZ QUINTERO
Email: benitezquinteroabogado@gmail.com
As

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, 05 de agosto de 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 1061

De una nueva revisión a las piezas procesales encartadas en este asunto, observa el despacho que mediante auto Interlocutorio No. 733 del 07 de junio de 2022, en el numeral Cuarto de la parte resolutive, se fijo caución para para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 602 y 603 del Código General del Proceso.

Seguidamente, el pasivo, atendiendo lo allí dispuesto, constituyo una póliza de Seguros Bolívar por el valor señalado a asegurar, la cual arrimó al plenario, sin embargo, al momento de proceder a dar alcance a la misma, esta agencia judicial observa una inconsistencia que es de suma importancia retomar, toda vez que el artículo 602 Ibidem-, señala que el ejecutado, podrá evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, realizando una consignación y no constituyendo una póliza, por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Con lo ilustrado y, teniendo en cuenta la situación que aquí escapa a la realidad procesal, se da paso al control de legalidad, para sanear la irregularidad en comento, aplicando lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en consecuencia, esta juzgadora en uso de sus facultades legislativas, declarará la ilegalidad del numeral 4º del auto Interlocutorio No. 733 del 01 de junio de 2022 para dar paso a fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el artículo 602 Ibidem, se fija la suma de \$72.000.000 como valor a prestar de la caución, equivalente al valor actual de la ejecución aumentado en un 50%. Así mismo, se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho. En consecuencia, se ordenará la devolución de la póliza N° 1010110239001 expedida Seguros Comerciales Bolívar

Basten las anteriores consideraciones para que esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral 4º del auto Interlocutorio No. 733 del 01 de junio de 2022, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: FIJESE la suma de \$72.000.000 como caución que deberá prestar la parte demandada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo arriba expuesto.

Se le pone de presente que dicha caución deberá ser prestada en dinero y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

Se mantiene de manera íntegra el resto del texto del auto Interlocutorio No. 733 del 01 de junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la póliza N°. 1010110239001 expedida Seguros Comerciales Bolívar, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **133** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria